PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

**Ley Nº 81, que fija el salario mínimo por hora para los trabajadores de las distintas actividades tanto en el Distrito Nacional como en otros lugares del territorio de la República.**
**(G. O. Nº 9552, del 11 de Diciembre de 1974)**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 81

CONSIDERANDO que el proceso inflacionario mundial ha provocado un alza general de precios, que ha repercutido sensiblemente sobre la economía del país;

CONSIDERANDO que los asalariados económicamente más débiles han sido los mayormente afectados por tal situación;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno tomar medidas de lugar en beneficio de dichos sectores, sin que ello altere el ritmo de las actividades productivas en sus distintas dimensiones;

CONSIDERANDO que aun cuando están previstos en el Código de Trabajo los mecanismos para regular los salarios, por

tratarse de causas y efectos generales, al margen de las relaciones ordinarias obrero-patronales, se impone adoptar disposiciones de carácter nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, percibirán, con la excepciones que se transcriben en los Párrafos I y II de éste artículo, los salarios mínimos siguientes:

a) En el Distrito Nacional y en la industria azucarera, limitada ésta a la administración y factoria:

Salario mínimo por hora, CINCUENTA CENTAVOS (RD$-0.50) Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de noventicinco pesos (RD$95.00).

b) En las zonas francas industriales, exclusivamente destinadas a la exportación:

Salario mínimo por hora, CUARENTA CENTAVOS (RD$-0.40). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de setenta y seis pesos (RD$76.00).

c) En cualquier otro lugar del territorio nacional;

Salario mínimo por hora, CUARENTICINCO CENTAVOS (RD$0.45). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de ochenticinco pesos (RD$85.00)

Párrafo I.—Quedan exceptuados de los salarios mínimos

fijados en este artículo, los servicios domésticos y los trabajadores del campo.

Párrafo II.—Asimismo, no se aplicarán salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de diez mil pesos (RD$10,000.00). Estos negocios se regirán por las tarifas o disposiciones legales que le sean aplicables en la actualidad.

Art. 2.—Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior a los salarios mínimos básicos por hora establecidos en esta ley, por todas las horas trabajadas en la semana.

Art 3.—Las tasas de salarios previstas por disposiciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos fijados en la presente ley, quedan vigentes.

Art. 4.—Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos básicos establecidos en esta ley, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

Art. 5.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 26, de fecha 27 de septiembre de 1966, para que rija así:

"Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores de campo, en cualquier actividad agropecuaria, incluyendo entre otras la de los desyerbadores, la de los peones utilizados en el cultivo, secado, envase y recolección de las cosechas, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, percibirán un salario mínimo de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$2.50) por toda jornada de trabajo de ocho horas".

Art. 6.—La violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multas de RD$15.00 a RD$500.00, o prisión de 15 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

**Ley Nº 82, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Art. 1 de la Ley Nº 251 del 11 de mayo de 1964.**

**(G. O. Nº 9352, del 11 de Diciembre de 1974)**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 82

CONSIDERANDO que es competencia del Banco Central de la República Dominicana, todo lo relativo a la aplicación, control y regulación de las disposiciones monetarias y cambiarias;

CONSIDERANDO que se hace necesario dotar al referido organismo de un instrumento que le permita mantener un mejor control sobre aquellos exportadores que infrinjan las disposiciones de la Ley Nº 251, que regula la Transferencia de Fondos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede, con carácter de exclusividad, a la Junta Monetaria, la facultad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, mo-